



Tribunal Fiscal

N° 03592-8-2019

EXPEDIENTE N° : 10971-2016
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 12 de abril de 2019

VISTA la apelación interpuesta por

, con Registro Único de Contribuyente N° ,
de 29 de abril de 2016, emitida por la
Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que
declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 024-003-
, giradas por el Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a
diciembre de 2014, y las Resoluciones de Multa N° , emitidas por la
comisión de las infracciones tipificadas por el numeral 4 del artículo 176° y numeral 1 del artículo 178° del
Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que de autos se tiene que mediante Carta N° (foja 314) y Requerimiento N°
(foja 304), notificados el **12 de mayo de 2015** (fojas 305 y 315)¹, la Administración inició a
la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial respecto del Impuesto General a las Ventas de los
períodos enero a diciembre de 2014, considerándose como elementos del tributo a fiscalizar al crédito fiscal
de adquisiciones y compras y el débito fiscal de ventas y prestación de servicios, y como aspectos de los
elemento a fiscalizar, a las operaciones de compras y adquisiciones y a las ventas y prestación de servicios,
siendo que como resultado de dicha fiscalización, la Administración reparó el crédito fiscal de los
mencionados períodos, por **comprobantes de pago anotados de manera extemporánea en el Registro
de Compras, y por la reliquidación del saldo a favor de períodos anteriores.**

Que como consecuencia del citado procedimiento de fiscalización la Administración emitió las
Resoluciones de Determinación N° , giradas por el Impuesto
General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2014, y las Resoluciones de Multa N° -
, giradas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del
artículo 178° del Código Tributario.

Decreto Legislativo N°

Que mediante Oficio N° de 5 de agosto de 2016 (foja 525), la
Administración Tributaria elevó el recurso de apelación formulado por la recurrente contra la Resolución
de Intendencia N° de 29 de abril de 2016, que declaró infundada la reclamación
formulada contra las Resoluciones de Determinación N° , emitidas
por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014, y las Resoluciones de Multa N°

¹ En el domicilio fiscal de la recurrente, vigente a dicha fecha, según su Comprobante de Información Registrada (foja 462), mediante acuse de recibo, consignándose el nombre y firma de la persona con quien se entendió dichas diligencias, siendo que el notificador consignó que la referida persona no exhibió documento de identidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que establece que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo deberá contener como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa; y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

N E 1



Tribunal Fiscal

Nº 03592-8-2019

, giradas por la comisión de las infracciones tipificadas por el numeral 4 del artículo 176º y numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

Que mediante el artículo 11º del Decreto Legislativo Nº 1257, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 8 de diciembre de 2016, vigente a partir del 9 de diciembre de 2016, se reguló la extinción de las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de vigencia del referido decreto legislativo, inclusive las multas y las deudas contenidas en liquidaciones de cobranza y liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras, por los tributos cuya administración tiene a su cargo la SUNAT, cualquiera fuera su estado, correspondiente a los deudores tributarios a que se refiere el artículo 5º, siempre que, por cada tributo o multa, ambos por período, o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, la deuda tributaria actualizada al 30 de setiembre de 2016, fuera menor a S/. 3 950,00, precisando que no se aplica lo dispuesto a las deudas señaladas en el artículo 4º, ni a aquellas de los sujetos a que se refiere el artículo 6º.

Que de conformidad con el artículo 12º del citado decreto legislativo, tratándose de deudas impugnadas ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, la SUNAT comunicará a dichas entidades respecto de la extinción de deudas.

Que en el presente caso, mediante Oficio Nº , ingresado el 10 de abril de 2017 (fojas 526 y 527), la Administración informó que la deuda contenida en la Resolución de Multa Nº , girada por la infracción tipificada por el numeral 4 del artículo 176º del Código Tributario vinculada con el Impuesto General a las Ventas de junio de 2015 (foja 325) se encuentra extinguida, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 11º del Decreto Legislativo Nº 1257, por lo que estando a lo informado por aquella, corresponde revocar la apelada en dicho extremo.

Que en consecuencia la materia controvertida consiste en determinar si las Resoluciones de Determinación Nº , emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014 y las Resoluciones de Multa Nº , se encuentran arregladas a ley.

Que previamente, cabe indicar que de la revisión de la resolución apelada (fojas 437 a 441), se aprecia que esta se encuentra debidamente motivada, habiendo señalado los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan, pronunciándose sobre todos los aspectos que suscitaba el expediente, de conformidad con el artículo 129º del Código Tributario², conteniendo, asimismo, los fundamentos que a su criterio respaldan la denegatoria del recurso de reclamación; por lo que no se advierte algún vicio de nulidad, siendo asunto distinto, que la recurrente no esté de acuerdo con los fundamentos que amparan la decisión de la Administración al emitir la resolución apelada; por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente en sentido contrario.

Resoluciones de Determinación Nº

Comprobantes de pago anotados de manera extemporánea en el Registro de Compras

Argumentos de la recurrente

Que mediante su escrito de apelación (fojas 455 y 492 a 521) y escrito de alegatos (fojas 539 a 542), la recurrente sostiene que la Administración ha actuado durante el procedimiento de fiscalización vulnerando la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, dado que intenta aplicar normas tributarias a hechos distintos a los que se señalan en la ley y por efectuar interpretaciones extensivas de las normas existentes, lo cual se encuentra prohibido.

² El artículo 129º del citado código, establece que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.

2



Tribunal Fiscal

N° 03592-8-2019

Que refiere que cumplió con anotar en su Registro de Compras, los respectivos comprobantes de pago dentro de los 12 meses de emitidos, y en tal sentido, menciona, que el artículo 2° de la Ley N° 29215 modificado por el Decreto Legislativo N° 1116, no le resulta aplicable.

Que esgrime diversos argumentos a fin de sostener que el 18 de mayo de 2015 perdió sus libros y registros contables, lo que fue comunicado a la comisaría de Monterrico de la Policía Nacional del Perú, y posteriormente asentó la respectiva denuncia, la misma que fue puesta en conocimiento de la Administración, por lo que alega que desde la mencionada fecha tuvo el derecho de acogerse al plazo de 60 días calendario para rehacer sus libros y registros contables, de conformidad con la Resolución de Superintendencia N°

Argumentos de la Administración

Que por su parte, la Administración sostiene que durante el procedimiento de fiscalización realizado a la recurrente reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014, al verificar que no anotó los comprobantes de pago a que se refiere el inciso a) del artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas antes del requerimiento que le fuera cursado para la exhibición y/o presentación del Registro de Compras.

Análisis

Que del Anexo N° 01 de las citadas Resoluciones de Determinación N° (foja 340) se advierte que fueron emitidas por el Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2014, por el reparo al crédito fiscal declarado por la recurrente en dichos períodos, debido a comprobantes de pago anotados de manera extemporánea en el Registro de Compras, según el **Requerimiento N°** y su resultado.

Que el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, **modificado por Decreto Legislativo N° 1116³**, dispone que el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, siempre que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto y que se destinen a operaciones por las que se debe pagar el impuesto.

Que de conformidad con el artículo 19° de la citada ley, modificado por Ley N° 29214, para ejercer el derecho al crédito fiscal, a que se refiere el artículo anterior, se cumplirán los siguientes requisitos formales: a) Que el impuesto general esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes; los comprobantes de pago y documentos, a que se alude en este inciso, son aquellos que de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal; b) Que los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número del RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT y que, de acuerdo con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión; y, c) Que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a), o el formulario en el que conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras, siendo que el mencionado registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el reglamento.

³ Publicado el 7 de julio de 2012.

3



Tribunal Fiscal

Nº 03592-8-2019

Que el segundo párrafo del inciso c) del artículo 19º de la mencionada ley, también modificado por la Ley Nº 29214, establece que el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implicará la pérdida del derecho al crédito fiscal, el cual se ejercerá en el período al que corresponda la adquisición, sin perjuicio de la configuración de las infracciones tributarias tipificadas en el Código Tributario que resulten aplicables.

Que por su parte, el inciso a) del numeral 2.1 del artículo 6º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo Nº 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 137-2011-EF⁴, prescribe que el derecho al crédito fiscal se ejercerá únicamente con el original del comprobante de pago emitido por el vendedor del bien, constructor o prestador del servicio, en la adquisición en el país de bienes, encargos de construcción y servicios, o la liquidación de compra, los cuales deberán contener la información establecida por el inciso b) del artículo 19º de la ley del citado impuesto, la información contemplada por el artículo 1º de la Ley Nº 29215 y los requisitos y características mínimos que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión. Tratándose de comprobantes de pago electrónicos el derecho al crédito fiscal se ejercerá con un ejemplar, salvo en aquellos casos en que las normas sobre la materia dispongan que lo que se otorgue al adquirente o usuario sea su representación impresa, en cuyo caso el crédito fiscal se ejercerá con esta última, debiendo tanto el ejemplar como su representación impresa contener la información y cumplir los requisitos y características antes mencionados.

Que el último párrafo del citado artículo, modificado por Decreto Supremo Nº 161-2012-EF⁵, precisa que el derecho al crédito fiscal se ejercerá en el período al que corresponda la hoja del Registro de Compras en la que se anote el comprobante de pago o documento respectivo, siempre que la anotación se efectúe en las hojas del Registro de Compras señaladas en el numeral 3 del artículo 10º del aludido reglamento.

Que según el numeral 3.1 del numeral 3 del artículo 10º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, modificado por el mismo decreto supremo, para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas, los contribuyentes del Impuesto deberán anotar sus operaciones, así como las modificaciones al valor de las mismas, en el mes en que estas se realicen. Los comprobantes de pago, notas de débito y los documentos de atribución a que alude el octavo párrafo del artículo 19º del Decreto deberán ser anotados en el Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o en las que correspondan a los doce (12) meses siguientes. En caso la anotación se realice en una hoja distinta a las señaladas en el párrafo anterior, el adquirente perderá el derecho al crédito fiscal pudiendo contabilizar el correspondiente Impuesto como gasto o costo para efecto del Impuesto a la Renta.

Que asimismo, el artículo 2º de la Ley Nº 29215, modificado por Decreto Legislativo Nº 1116⁶, preceptúa que los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo deberán haber sido anotados por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del impuesto, según sea el caso, o en el que corresponda a los 12 meses siguientes, debiéndose ejercer en el período al que corresponda la hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado, siendo además que a lo señalado en dicho artículo no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo antes mencionado. Asimismo, no se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19º del Texto Único Ordenado antes citado -en las hojas que correspondan al mes de emisión o del pago del impuesto o a los 12 meses siguientes- **se efectúa antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras.**

Que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01580-5-2009 se ha establecido, entre otros, como criterio que constituye precedente de observancia obligatoria que: *"La anotación de operaciones en el*

⁴ Publicado el 9 de julio de 2011.

⁵ Publicado el 28 de agosto de 2012.

⁶ Vigente desde el 1 de agosto de 2012.



Tribunal Fiscal

N° 03592-8-2019

Registro de Compras debe realizarse dentro de los plazos establecidos por el artículo 2° de la Ley N° 29215. Asimismo, el derecho al crédito fiscal debe ser ejercido en el período al que corresponda la hoja del citado registro en la que se hubiese anotado el comprobante de pago, la nota de débito, la copia autenticada por el agente de aduanas o por el fedatario de la aduana de los documentos emitidos por la Administración Tributaria o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, es decir, en el periodo en que se efectuó la anotación.

Que de las normas glosadas y de la jurisprudencia citada se colige que para tener derecho al crédito fiscal, se debe anotar los comprobantes de pago que respalden las adquisiciones realizadas en el Registro de Compras en el mes de su emisión o del pago del impuesto, o dentro de los 12 meses siguientes, debiendo ejercerse en el período en que ha sido anotado en el mencionado registro.

Que se concluye que para tener derecho al crédito fiscal y con relación a los períodos fiscalizados debe acreditarse, entre otros aspectos, que los comprobantes de pago de compras, hayan sido anotados en el Registro de Compras antes que la Administración requiera la exhibición y/o presentación del indicado registro.

Que de otro lado, el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° _____, vigente desde el 1 de enero de 2007, señala que los libros y registros vinculados a asuntos tributarios deberán ser legalizados antes de su uso, incluso cuando sean llevados en hojas sueltas o continuas.

Que de acuerdo con los artículos 112° y 113° del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Notario certifica la apertura de libros u hojas sueltas de actas, libros de contabilidad u otros que la ley señala, consistiendo la legalización en una constancia puesta en la primera foja útil del libro o primera hoja suelta, con indicación del número que el notario le asigne, del nombre, de la denominación o razón social de la entidad, entre otros.

Que respecto a la referida legalización cabe precisar que aquella se produce en el primer folio útil del libro mencionado y antes de uso, es decir, cuando aún se encuentra en blanco.

Que mediante el punto 1 del Requerimiento N° _____ (foja 304), la Administración solicitó a la recurrente que respecto al Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2014, presentara y/o exhibiera, entre otro, su Registro de Compras.

Que mediante escrito de foja 214, signado con el Expediente N° _____, la recurrente comunicó a la Administración sobre el extravío de sus libros contables, para lo cual adjuntó copia de la denuncia policial de 5 de junio de 2015 (foja 212).

Que mediante el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° _____ (foja 302), la Administración dejó constancia que la recurrente no exhibió entre otro, el Registro de Compras. Asimismo, en el rubro "otras observaciones" dio cuenta de la mencionada comunicación de la recurrente en donde señala el extravío de sus libros y registros contables (foja 300).

Que mediante escrito de 8 de junio de 2015, signado con el Expediente N° _____ (fojas 203 y 204), la recurrente precisó los documentos extraviados, entre los que se encontraba el Registro de Compras (foja 201).

Que a su vez, en el punto 2 del Requerimiento N° _____ (fojas 288 y 289), la Administración dio cuenta que mediante el Resultado del Requerimiento N° _____ se dejó constancia que la recurrente no cumplió con exhibir el Registro de Compras. Asimismo indicó que de acuerdo a la revisión de las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014, se verificó que la recurrente consignó los importes de S/ 35 384,00, S/ 40 707,00, S/ 20 616,00, S/ 14 379,00, S/ 18 086,00, S/ 21 160,00, S/ 28 098,00, S/ 20 964,00, S/ 21 231,00, S/ 25 378,00, S/ 27 443,00 y S/ 15 809,00, por concepto de crédito fiscal de dicho tributo y períodos, respectivamente.



Tribunal Fiscal

Nº 03592-8-2019

Que mediante el punto 2 del Resultado del Requerimiento N° (foja 283), la Administración dio cuenta que la recurrente cumplió con exhibir el Registro de Compras y que las observaciones al respecto se darían a conocer en el Requerimiento N°

Que luego, mediante el Requerimiento N° (fojas 278 a 281), la Administración planteó diversos argumentos a efectos de cuestionar la comunicación proporcionada por la recurrente con relación al extravío de sus libros y registros contables, dado que no se encontraba con arreglo a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N°, por lo que refirió que la recurrente no tenía el derecho de utilizar el crédito fiscal; en tal sentido, le solicitó explicar por escrito, los criterios técnicos y legales por los cuales utilizó dicho crédito, según lo detallado en el Cuadro N° 1 consignado en el presente requerimiento (foja 278), y exhibir la documentación fehaciente y de fecha cierta que sustente y respalde sus respuestas.

Que mediante el Resultado del Requerimiento N° (foja 267), la Administración dejó constancia que al momento de la notificación de la Carta N° y el Requerimiento N° e incluso al vencimiento de este requerimiento, en el Registro de Compras exhibido no se encontraban anotados los comprobantes de pago de compras por los periodos sujetos a fiscalización. Agrega que al amparo del artículo 2° de la Ley N° 29215, modificado por Decreto Legislativo N° 1116, existe un plazo para realizar la anotación de las operaciones del administrado en el Registro de Compras y por consiguiente, estas deberán ser anotadas en el mes de emisión de comprobante de pago o documento o en el mes del pago del impuesto, si fuera el caso o dentro de los doce meses siguientes, a la vez que indicó que según el inciso c) del artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, prescribe que dichos comprobantes deber ser anotados en el Registro de Compras, el cual debe estar legalizado antes de su uso. Asimismo, manifestó que, el aludido artículo 2° de la Ley N° 29215, modificado por el citado decreto legislativo, indica que no se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, -en las hojas que correspondan al mes de emisión o del pago del impuesto o a los 12 meses siguientes- se efectúa antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras. Por tanto, señaló que el deber de anotar las operaciones en el Registro de Compras está sometido a los plazos previstos por el artículo 2° de la Ley N° 29215, y que el derecho al crédito fiscal debe ser ejercido en el período en que se anotó dicho comprobante o documento, de lo contrario, se perderá el citado derecho; en tal sentido, procedió a determinar el reparo al crédito fiscal por los periodos enero a diciembre de 2014, por los montos de S/ 35 384,00, S/ 40 707,00, S/ 20 616,00, S/ 14 379,00, S/ 18 086,00, S/ 21 160,00, S/ 28 098,00, S/ 20 964,00, S/ 21 231,00, S/ 25 378,00, S/ 27 443,00 y S/ 15 809,00, respectivamente.

Que de lo expuesto, se tiene que la recurrente exhibió el Registro de Compras de enero a diciembre de 2014 conteniendo anotaciones de los comprobantes de pago de compra efectuadas de manera extemporánea respecto de los periodos reparados.

Que si bien obra a foja 212 la denuncia policial de 5 de junio de 2015 ante la Comisaría Monterrico, Policía Nacional del Perú, en la que se precisa que el 20 de octubre de 2013, fue víctima de la pérdida de libros y registros contables, entre otros, al Registro de Compras N° 01 de 200 folios, este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 11222-9-2013 y 11548-10-2010, entre otras, que cuando la denuncia policial es presentada una vez que se ha iniciado un procedimiento de fiscalización no constituye una prueba fehaciente de lo alegado⁷.

Que conforme se aprecia de autos, la mencionada denuncia es del **5 de junio de 2015**, esto es, luego de iniciado el procedimiento de fiscalización (**12 de mayo de 2015**), situación que resta fehaciencia al hecho

⁷ Mediante ampliación de la denuncia de 5 de junio de 2015, se precisó que el hecho ocurrió el 18 de mayo de 2015 (fojas 216 y 217), no obstante, ello resulta irrelevante en este caso, dado que la denuncia fue presentada con posterioridad al inicio del procedimiento de fiscalización.



Tribunal Fiscal

Nº 03592-8-2019

denunciado, por lo que no justifica el incumplimiento de la recurrente de exhibir el Registro de Compras en la oportunidad en que fue requerida, careciendo de relevancia los argumentos planteados por la recurrente tendientes a invocar el plazo de los 60 días calendarios para rehacer su contabilidad, en virtud de la Resolución de Superintendencia Nº ⁸.

Que por otro lado, en autos consta el Registro de Compras Nº 02 de la recurrente (fojas 16 a 135), el cual fue legalizado el **15 de junio de 2015** por el Notario de Lima Liova Schiaffino de Villanueva, bajo el número 065159-2015, observándose que en dicho registro se anotaron comprobantes de pago correspondiente a operaciones realizadas desde el 8 de noviembre de 2013 hasta el 24 de diciembre de 2014.

Que conforme con las normas expuestas, atendiendo a que los libros y registros contables deben ser legalizados antes de su uso y a que en este caso el Registro de Compras fue legalizado cuando ya había surtido efectos la notificación del Requerimiento Nº ⁸, se ha verificado, tal como indica la Administración, que la recurrente no acreditó que los comprobantes de pago de compras por los períodos de enero a diciembre de 2014 hayan sido anotados en su Registro de Compras **antes que la Administración le requiriera la exhibición y/o presentación del indicado registro**, tal como lo dispone el inciso a) del artículo 19º de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 2º de la Ley Nº 29215, modificado por Decreto Legislativo Nº 1116; por lo que el reparo se encuentra arreglado a ley, correspondiendo confirmar la apelada en este extremo.

Que carece de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que no le resulta aplicable la modificación establecida por el Decreto Legislativo Nº 1116; toda vez que tal norma legal se encontró vigente desde el 1 de agosto de 2012, y por consiguiente, debía considerarse para el análisis del cumplimiento de los requisitos formales con relación a las anotaciones de los comprobantes de pago en el Registro de Compras de la recurrente durante los períodos enero a diciembre de 2014.

Que no resulta atendible la aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario⁹, ya que en el caso de autos no se discute la verdadera naturaleza del hecho económico realizado, tratándose por el contrario, de la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Impuesto General a las Ventas, a efecto de usar el crédito fiscal, respecto del momento de las anotaciones de los comprobantes de pago en su Registro de Compras.

Reliquidación del saldo a favor de períodos anteriores

Que con relación al reparo por la reliquidación del saldo a favor de períodos anteriores de enero a diciembre de 2014; cabe señalar que este se sustenta en el desconocimiento del crédito fiscal declarado por la recurrente por los aludidos períodos, el mismo que se ha mantenido en la presente instancia; y en la consignación de montos incorrectos por concepto del saldo a favor del período anterior de enero y febrero de 2014 (foja 244), tal como fue reconocido por la propia recurrente durante el procedimiento de fiscalización y se dejó constancia en el Resultado del Requerimiento Nº ⁸ (foja 266); en consecuencia, se aprecia que tal reliquidación se encuentra arreglada a ley, por lo corresponde confirmar la apelada en este extremo.

⁸ Inclusive, previamente a la denuncia asentada, mediante carta de 18 de mayo de 2015 (foja 215), la recurrente comunica a la comisaría de Monterrico – PNP, sobre el extravío de diversos libros y registros contables, en donde se encontraba su Registro de Compras, no obstante, la referida carta también consigna una fecha posterior al inicio del procedimiento de fiscalización, lo que le resta fehaciencia al hecho comunicado.

⁹ La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, señala que al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el derecho. Asimismo, anota que en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo.



Tribunal Fiscal

N° 03592-8-2019

Resoluciones de Multa N°

Que las Resoluciones de Multa N° (fojas 327 a 338), han sido emitidas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, sustentándose en los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014, contenido en las Resoluciones de Determinación N° respectivamente.

Que el artículo 165° del Código Tributario establece que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otros, con penas pecuniarias.

Que el numeral 1 del artículo 178° del citado código precisa que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del anotado código, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría, como es el caso de la recurrente¹⁰, la referida infracción se sanciona con una multa equivalente el 50% del tributo omitido, o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada, o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución.

Que asimismo, la Nota 21 dicha Tabla establece que tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, el tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización, y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida de dicho período o ejercicio. Para estos efectos no se tomará en cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores, ni las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, ni los pagos anticipados y compensaciones efectuadas.

Que agrega dicha Nota que para el caso del Impuesto General a las Ventas, se entiende por tributo resultante la diferencia entre el impuesto bruto y del crédito fiscal del período, y en caso el referido crédito exceda el impuesto bruto, el resultado será considerado saldo a favor.

Que toda vez que las citadas resoluciones de multa han sido emitidas como consecuencia de los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014 antes analizados, los cuales han sido mantenidos por esta instancia, está acreditada la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, apreciándose que el cálculo de las multas se ha efectuado de acuerdo a ley, por lo que también procede confirmar la apelada en este extremo.

Que finalmente, el informe oral solicitado por la recurrente se llevó a cabo únicamente con la presencia de su representante, tal como se aprecia de la Constancia del Informe Oral N° (foja 537), a pesar de haberse notificado debidamente a la Administración (foja 528 y 529).

Con los vocales Huertas Lizarzaburu, Falconí Sinche e interviniendo como ponente la vocal Ruiz Abarca.

¹⁰ Según su Comprobante de Información Registrada (fojas 461 y 462).



Tribunal Fiscal

Nº 03592-8-2019

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° extremo referido a la Resolución de Multa N° contiene.

de 29 de abril de 2016, en el , y **CONFIRMARLA** en lo demás que

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.


HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTA


RUIZ ABARCA
VOCAL


FALCONI SINCHE
VOCAL


Rubio Mendoza
Secretaria Relatora
RA/RM/FM/er